PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Alfonsina [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], en representación de [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

"Primero: Acoge en cuanto al fondo parcialmente, tanto el recurso principal como el incidental, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el literal A del ordinal segundo, así como el del dispositivo de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante se lean de la siguiente forma: "A) Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Dominicana, S.A., (Edesur Dominicana, S.A.), al pago de una indemnización liquidada por estado con respecto a los daños materiales ocasionados a la parte recurrente, para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia; además condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Dominicana, S.A., (Edesur Dominicana, S.A.), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], en calidad de representante de la señora [redacted], por concepto de daños morales, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia". Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025; y **b)** los actos de emplazamiento núms. 168 y 171/2025, instrumentados el 4 y el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 29 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurrido [redacted] en representación de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] representada por [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., fundamentada en el incendio ocasionado por una falla eléctrica donde la demandante perdió un local comercial, junto con la mercancía; **b)** apoderada de la referida acción la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Nacional, dictó la decisión núm. 035-2023-SSEN-00319 de fecha 16 de mayo de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00 más el 1.5% por concepto de interés mensual; **c)** esta decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal por la demandante y de manera incidental por la demandada, la corte *a quo* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, decidió rechazar el recurso incidental, acoger el principal y ordenar la liquidación por estado de los daños materiales, mientas que confirmó los daños morales.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente solicita en el ordinal primero de sus conclusiones que se declare la inconstitucionalidad por vía difusa de las disposiciones del artículo 11.5 de la Ley núm. 02-23, sobre Recurso de Casación, que prohíbe este recurso contra las sentencias que ordenan liquidación por estado.

3) Debido a la inconstitucionalidad planteada y a fin de garantizar una correcta administración de justicia es preciso señalar que el artículo 188 de la Carta Sustantiva dispone que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Asimismo, los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales establece,

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

respectivamente, que: Art. 51: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso..." y; "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento".

4) De los referidos textos normativos se extrae que los jueces del poder judicial tienen facultad para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes en aquellos casos en que el alegato de inconstitucionalidad de una determinada norma jurídica le sea planteado como una excepción en el marco de una contestación judicial principal, cuyos efectos solo aplicarán al caso concreto.

5) Asimismo, de los referidos textos legales también se colige que todos los jueces de la pirámide judicial son garantes de la constitucionalidad de las normas que aplican, por lo que están llamados a determinar, aún de oficio, la conformidad de estas con la Constitución en cada caso que les corresponda decidir y que el modelo de control difuso de que se trata le reconoce al juzgador un amplio margen de autonomía interpretativa en el ejercicio de su función jurisdiccional, sin embargo, este mecanismo de control atribuido a los operadores jurídicos no tiene por efecto la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico una vez es

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

declarada inconstitucional por estos, (reservada esta potestad al Tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad conforme los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11), sino que conlleva la inaplicabilidad de esa norma al caso en concreto que se conoce, lo cual tiene efecto particular o "*inter partes*", quedando vigente la ley inaplicada.

6) De modo que, de los motivos antes indicados se advierte que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, está facultada a realizar un control de constitucionalidad con respecto al artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación y a interpretar sus disposiciones con el propósito de determinar si la interpretación que se deriva de la citada norma es o no conforme a la Constitución.

7) Igualmente, es preciso señalar, que el principio de razonabilidad en la interpretación de la ley es la herramienta con la que se evalúa la constitucionalidad de una serie de elecciones que los operadores jurídicos llevan a cabo a la hora de resolver un conflicto. En caso de que a favor de cualquiera de esas elecciones no existan razones plausibles o existan razones cuyo peso es inferior al de razones contrarias[1], la consecuencia es la declaración de

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

inconstitucionalidad de la interpretación, por violación del debido proceso o del derecho a la tutela judicial efectiva[2].

8) El artículo 40.15, de la Carta Magna consagra que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", de cuyo contenido se desprende que toda norma está llamada a ser proporcional con el fin que persigue y que todo trato desigual en una determinada regla jurídica debe estar debidamente justificada por una razón de peso suficiente que legitime su contradicción con el principio general de igualdad[3], establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana.

9) En virtud del citado principio la jurisprudencia constitucional comparada y nacional, así como la doctrina constitucional han desarrollado la técnica interpretativa del test de razonabilidad, el cual constituye una herramienta argumentativa orientada a fundamentar la constitucionalidad o no de una determinada regla de derecho. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0044/12, en la que establece que: "Para poder

[2] Cianciardo, Juan. 2018. «Proporcionalidad en la ley y razonabilidad en la interpretación de la ley: tensiones y relaciones». *Estudios de Deusto* 66, n.º 2: 47-70. http://dx.doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp47-70.
[3] Principio Constitucionales de Razonabilidad y Proporcionalidad, Centro de Información Jurídica en Línea, página web: www.http:// principios_constitucionales_de_razonabilidad__y__proporcionalidad.pdf

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: "El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (…) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. [4]". De su parte el Tribunal Constitucional de Colombia juzgó que: "El "test de

[4] Tribunal Constitución, núm. TC 0044/12, 21 de septiembre de 2012, página web: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc004412

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

razonabilidad" es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad[5]"

10) En consonancia con la situación expuesta se retiene que toda norma jurídica es susceptible de interpretación, cuya labor exige, entre otros aspectos, realizar una varios presupuestos propios de la hermenéutica, que combinan varios esquemas, ya sea la interpretación conforme, la a contrario, la evolutiva, sistema histórica y sociológica, en la interpretación conforme así como la *afortiori* o a contrario se valora la intención que tuvo en cuenta el legislador al momento de sancionar la norma, o tomando en consideración las necesidades que pretendió satisfacer con la misma, o indagando los principios generales del derecho en los cuales se fundamenta o se cimenta la disposición jurídica interpretada (interpretación sistemática de la norma).

11) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el texto argüido de inconstitucionalidad a saber, el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, precitada, dispone que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra… 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado…".

[5] Tribunal Constitucional, Colombia, núm. C-22/96, 23 de enero de 1996, página web: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-02296.htm#~:text=El%20%E2%80%9Ctest%20de%20razonabilidad%E2%80%9D%20es,justificaci%C3%B3n%20ofrecida%20para%20el%20establecimiento

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

12) Partiendo de la noción de contenido esencial de la indicada norma, vista en la dimensión de los derechos en tensión y las tutelas, la contestación objeto de examen versa en el contexto de si el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 2-23 es razonable, procederá a aplicar a dicha disposición normativa la técnica interpretativa y los criterios del *test* de razonabilidad, cuya aplicación ha sido reconocida como herramienta a fin de producir una solución en los foros constitucionales tanto interno como en el ámbito del derecho comparado.

13) Igualmente resulta imperioso establecer que mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta Primera Sala asumió una primera postura al interpretar el artículo cuya inconstitucionalidad ahora se plantea, considerándolo acorde a los valores y principios constitucionales por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal en esta sede casacional, sin embargo, en esta ocasión procederemos a aplicar el test de razonabilidad en ocasión de la excepción de inconstitucionalidad propuesta a fin de determinar si ciertamente el texto en cuestión supera o no el tamiz de la razonabilidad y si es por tanto constitucional.

14) En lo relativo al test de razonabilidad su primer criterio versa sobre el análisis en cuanto al fin buscado, en el caso, del estudio del artículo 11 en su integridad y en especial de su numeral 5, transcrito en el párrafo 14 de la presente sentencia, podría inferirse que la finalidad perseguida por el legislador y que inspiró la adopción de la disposición normativa

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

examinada de restringir el recurso de casación para las sentencias como la que nos ocupa responde a un criterio exclusivamente económico (principio de economía procesal), que persigue acumular o concentrar la actividad procesal con el propósito de evitar la repetición o duplicación de recursos de casación como garantía de una efectiva administración de justicia (tutela judicial efectiva). Es decir, busca que las decisiones que hayan retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación por estado de los daños materiales, y la que los cuantifique o liquide sean recurribles en casación de manera conjunta con el propósito de evitar la repetición de recursos sobre aspectos de un mismo conflicto jurídico.

15) Sin embargo, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños, en razón de que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó agotar dicho procedimiento ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

juzgada[6], partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer se atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa.

16) El texto objeto de examen en su contexto normativo dejaría en su trazabilidad y perspectiva subyacente un recurso de casación diferido con el propósito de que lo relativo a la responsabilidad civil sea recurrido juntamente con la decisión que cuantifique los daños, lo cual, conforme a los razonamientos precitados, resulta procesalmente desproporcional por el vacío que en su configuración de vaguedad y ambigüedad significan y representan desde el punto de vista del sentido del derecho y de la noción del legislador racional, que siempre se debe basar en la certeza de la justicia. En ese sentido si se asimilare como una casación diferida se desconocería la función reguladora del derecho de esta corte de casación y su misión de juzgar las sentencias y no los procesos y además se violentarían disposiciones de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en vigor, en tanto cuanto se permitiría a esta jurisdicción juzgar aspectos que no están contenidos en la sentencia de liquidación y que no responden al orden público.

[6] SCJ-PS-23-2971, de fecha 27 de diciembre de 2023. BJ 1357.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

17) En ese sentido, de lo antes expuesto, se deriva que el texto legal examinado desde el punto de vista de su utilidad y necesidad genera una situación de desequilibrio en cuanto al ejercicio del recurso respecto de la sentencia relativa a la responsabilidad civil en el momento procesal oportuno, por lo tanto lejos de optimizar su efectividad para favorecer al titular de ese derecho, lo afecta sin fundamentos jurídicos de autoridad, lo que a su vez contradice el principio *pro homine* que consagra el artículo 74, numeral 4 de la Constitución, en lo relativo a la aplicación de la regla de orientación más favorable, cuando se desarrolla el contenido esencial de una norma desde el punto de vista de los derechos fundamentales y su núcleo duro.

18) En cuanto al segundo criterio para determinar la razonabilidad de la norma, el cual se refiere al análisis del medio, método o mecanismo empleado, es decir, si la medida aplicada es la más idónea y la que de manera absoluta logra el fin perseguido (economía procesal), a juicio de esta Primera Sala incurre en un error el legislador al considerar que la supresión del recurso de casación con relación a las sentencias que se limitan a retener responsabilidad civil y daños materiales, ordenando su liquidación por estado, es el mecanismo más idóneo para garantizar la consecución del principio de economía procesal en esta jurisdicción de casación, pues como se ha indicado, el referido método limita ciertos principios sin razones de peso que lo justifiquen. Además, el mecanismo precitado no garantiza en casos como el que nos ocupa qué aspectos de un mismo conflicto jurídico no lleguen a esta corte de

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

casación mediante recursos distintos, pues existe la posibilidad de que los jueces de fondo juzguen lo relativo a la responsabilidad civil, acogiéndola, fijen un monto indemnizatorio por daños morales y ordenen que los daños materiales se liquiden por estado, caso en el cual no se aplicaría el supuesto del artículo 11.5 examinado, pues el fallo no se limitaría a retener la responsabilidad civil y a ordenar la liquidación de los daños materiales por estado, lo que supondría que esta primera decisión sería admisible en casación si supera el test de admisibilidad relativo a la cuantía. En ese orden, atendiendo al razonamiento esbozado desde la perspectiva procesal relativa al principio de igualdad este trato desigual con relación al acceso al recurso de casación carece de toda utilidad y necesidad.

19) En adición, la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece la cuantía como presupuesto de admisibilidad del recurso de casación, lo que en una interpretación lógica del texto objeto del presente test de razonabilidad aplicaría a las sentencias que liquidan los daños materiales, —pues su único fin es la obtención de una suma pecuniaria—, lo que a juicio de esta sala constituye un mecanismo igual de eficaz que el contenido en el artículo 11.5 de la Ley 2-2023, para evitar que se produzca la duplicidad de recursos de casación sobre un mismo conflicto jurídico y se identifica mejor con las funciones de la corte de casación que justifica que este recurso extraordinario esté reservado para ciertos casos.

20) En lo que respecta al tercer criterio del test, relativo al análisis de la relación medio-fin, como se ha indicado el fin perseguido con la norma en cuestión es garantizar la no repetición

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

de recursos de casación, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la supresión del recurso de casación contra las sentencias que ordenan liquidar por estado los daños materiales, fin que conforme a los razonamientos precedentemente expuestos, no se garantiza en la medida de lo razonable con la supresión del indicado recurso en las casuísticas como la que nos ocupa, de lo que se evidencia que la norma en comento no supera el presente test de razonabilidad.

21) En consecuencia, al estimar esta Primera Sala que la disposición establecida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación no supera el test de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, procede acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente y declarar inconstitucional, por vía difusa, del numeral 5 del referido texto normativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) Es relevante retener que en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico es válido desde el punto de vista de su legitimidad que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad,

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la corte de casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como se ha establecido en las argumentación precedentes.

23) Partiendo de lo antes indicado esta Primera Sala considera como postura aislada la indicada en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2707 y adopta como criterio el derivado del citado test de razonabilidad, sin que esto implique *per se* una transgresión contra el principio de seguridad jurídica y en consecuencia contra la predictibilidad o certidumbre jurisprudencial, pues la tesis enarbolada en la referida sentencia todavía no podría considerarse como consolidada o como línea jurisprudencial de esta sala.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

24) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

25) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

26) En este caso, la parte recurrida [redacted], no depositó en la secretaría general de esta sede casacional su memorial de defensa ni la notificación de este; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

27) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante los actos de emplazamiento núms. 168 y 171/2025, instrumentados el 4 y el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted].

28) En ese sentido del análisis del acto núm. 168/2025 del 4 de abril de 2025, constan dos traslados: i) a la [redacted], una vez allí habló con [redacted], quien le expresó que su requerido ya no vivía ahí, por lo que el ministerial colocó en el acto la siguiente nota: "Con relación a mi requerido el señor [redacted], en la calle Primera núm. 13 urbanización Ofelia, Buenos Aires del Mirador el señor [redacted] me manifestó que mi requerido ya no vive allí, dando así por concluida la presente

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

notificación". Y ii) a la calle Interior A número 7, casi esquina Correa y Cidrón, sector La Feria, centro de los Héroes (frente al parque Prof. [redacted]), donde tienen su domicilio la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados apoderados de [redacted], donde le recibió [redacted] quien dijo ser empleada.

29) De su lado el acto 171/2025 consta de un solo traslado, a la calle Interior A número 7 a la casi esquina Correa y Cidrón, sector La Feria, Centro de los Héroes (frente al parque Prof. [redacted]), como domicilio de elección del señor [redacted], donde dijo hablar con [redacted] quien dijo ser abogado.

30) Resulta importante destacar que consta depositado en el expediente el acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el número 147/2025 instrumentado en fecha 21 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del 4to. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en este acto se estableció que el señor [redacted] hace formal elección de domicilio en la calle Interior A núm. 07 casi esquina Correa y Cidrón, frente al parque Prof. [redacted], sector La Feria, Centro de los Héroes, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

31) En atención a lo analizado los actos de emplazamiento deben ser considerados como formalmente válidos por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de las personas

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

físicas notificadas y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tienen su domicilio de elección establecido la parte recurrida en el acto de notificación de la sentencia impugnada.

32) En consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

33) La parte recurrente principal invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil en cuanto al perjuicio y las reglas que rigen el interés; **segundo:** falta de base legal; y **tercero**: violación de las reglas que rigen la prueba del derecho de propiedad.

Sobre el interés casacional

34) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

36) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

37) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

38) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

39) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

40) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

41) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso se encuentra revestido de interés casacional presunto, como sustento de esta afirmación expresa que invoca infracciones procesales, como violación a la ley, a las reglas de la prueba y falta de base legal, medios que según afirma se corresponden a las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. Adicionalmente cita las sentencias: "Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia número SCJ-SR-24-00175, 29 de noviembre de 2024, Boletín Judicial No. 1368 y Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia número SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, Boletín Judicial No. 1368".

42) Sin embargo, como se lleva dicho, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre estos tipos de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

43) En ese orden de ideas, cabe retener que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita las sentencias: "Suprema Corte de Justicia, Cámaras Reunidas, 19 de diciembre de 2007, núm.7, [redacted]. 1165, pp. 107-116; Primera Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 53, B. J. 1216; 1 de junio de 2011, núm.7, B. J. 1207; 17 de marzo de 2010, núm.32, B. J. 1192; Primera Cámara, 20 de agosto de 2008, núm. 13, B. J. 1185, pp. 259-265, Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 27 de enero de 2021, núm. 25, B. J. 1322, pp. 207-214; 18 de mayo de 2016, núm. 62, [redacted]. 1266, pp. 729-742; Primera Cámara, 14 de junio de 2006, núm. 8, B. J. 1147, pp. 139-151. Suprema Corte de Justicia, Primera Cámara, 8 de marzo de 2006, núm. 7, B. J. 1144, pp. 101-109; 8 de mayo de 2002, núm. 1, B. J. 1098, pp. 66-72". Sin embargo, estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

44) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

45) Cabe destacar, que para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala es necesario que, además de citar precedentes de esta corte de casación, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

46) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

47) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., con relación al artículo 11, numeral 5 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por las razones previamente expuestas.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra de la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero del 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0919
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0380391)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*